

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 009 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 14 ENE. 2013

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite Nº 22677-2012, presentado por AUSTRAL GROUP S.A.A. identificado con Registro Único de Contribuyentes Nº 20338054115, con domicilio en Avenida Víctor Andrés Belaunde Nº 147, Edificio Real Siete, Centro Empresarial Real San Isidro, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, Planta Huarmey; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondientes;

Que, mediante escrito del visto, la recurrente solicitó ante la Administración Local de Agua Casma-Huarmey autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado Convencional de 113,00 t/h de capacidad, denominada Planta Huarmey, ubicada en Av. Alfonso Ugarte S/N, localidad de Puerto Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 07.06.2012, la recurrente presentó la misma solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ante esta Dirección;

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que existe identidad en las peticiones formuladas por la empresa recurrente por originarse en un mismo hecho, guardar conexión entre sí, competencia y vía única para su trámite; por lo que se hace necesario disponer su acumulación en aplicación del artículo 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe Nº 1755-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio Nº 1621-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 089-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, que aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado Convencional de 113 t/h de capacidad";

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta Nº 210-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico Nº 019-2012-ANA-DGCRH/MEPB, conteniendo nueve (09) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución;



Que, con escrito de fecha 13.07.2012, AUSTRAL GROUP S.A.A. solicitó ampliación de plazo por cinco (05) días para la subsanación de las observaciones formuladas; por lo que, con Carta N° 233-2012-ANA-DGCRH se otorgó a la recurrente la ampliación por un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde la recepción de dicho documento, siendo que con escrito de fecha 17.07.2012, la recurrente remitió el levantamiento de las observaciones formuladas a la presente solicitud;

Que, el Informe Técnico N° 043-2012-ANA-DGCRH/MEPB señala que:

- a) AUSTRAL GROUP S.A.A. no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, las cuales pueden señalarse, entre otras, las siguientes:
- No se ha consignado el caudal promedio en l/s de las aguas residuales a ser generadas.
  - El volumen total de vertimiento de las aguas residuales industriales generadas en la planta de producción presenta incongruencias.
  - Existe inconsistencia entre los datos del volumen total de suministro de agua de bombeo presentado y los efluentes industriales generados a partir del volumen de abastecimiento.
  - Existe un volumen anual de más de 1000 m<sup>3</sup> correspondiente al agua de condensado que no se ha explicado con el debido sustento si se reincorpora o se pierde al finalizar el proceso, con lo cual el volumen final de vertimiento no estaría definido.
- b) La solicitud de autorización de vertimiento presentada por AUSTRAL GROUP S.A.A., correspondiente a los efluentes generados en la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado Convencional, denominada Planta Huarmey, no cumple con las condiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- c) Existe incoherencia entre la información presentada por la recurrente y lo observado en la inspección ocular, toda vez que lo observado respecto al sistema industrial que se utiliza como agua de refrigeración al agua de mar y la descarga al mar por una tubería independiente al emisor submarino, así como el sistema de neutralización de soluciones ácidas para las aguas residuales domésticas, no concuerda con lo declarado por el administrado en su solicitud.



Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer la acumulación de los procedimientos sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, iniciados por la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., mediante escritos de fechas 09.04.2012 y 07.06.2012, al guardar conexión entre sí, de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.-** Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por **AUSTRAL GROUP S.A.A.** para la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado Convencional, denominada Planta Huarmey, ubicada en la Av. Alfonso Ugarte S/N, localidad Puerto Huarmey, distrito y provincia Huarmey, departamento Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

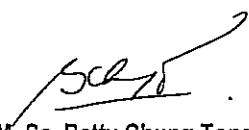


**ARTÍCULO 3°.-** Notificar con la presente resolución a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**

**ARTÍCULO 4°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey.

Regístrese y comuníquese,



  
Quím M. Sc. Betty Chung Tong  
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua